



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 24 de agosto de 2022

Radicación No 76001400302520200073900

Auto Interlocutorio No. 2025

Revisado el escrito que antecede, observa el Despacho que la presente demanda para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Johan Andrés Henao Ramos, se tendrá por subsanada; sin embargo, no por los argumentos esgrimidos en la subsanación sino por los que a continuación se exponen.

Valga destacar que no es de recibo lo indicado por el demandante, al resaltar que la obligación fue pactada en UVR y por ende no podía tener una cuota constante. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que, si bien el UVR varía según la fluctuación que esa unidad de valor tiene con el transcurso del tiempo, ello no implica que la cuota pactada por el acreedor y el deudor en este caso no haya sido fijada en forma contante en esa unidad, lo anterior sin perjuicio de que su representación en pesos varíe.

De los anexos aportados con la subsanación, en especial, la tabla de amortización visible a folio 70 del documento No. 37Subsanacion del expediente digital, puede observarse que las cuotas Nos. 21 a 25 objeto de cobro en este asunto equivalen a un valor constante de **1,929.4656 UVR** mensuales. Lo que sucede es que cada cuota constante está integrada por varios ítems como, capital, intereses corrientes, intereses de mora, seguros, entre otros, los cuales son variables a medida que se paga cada cuota, como se comporta todo crédito.

Es decir, no es lo mismo el abono a capital que se imputa al crédito, al pagarse la cuota de julio de 2020, equivalente a **283.7245 UVR**, al abono a capital que se imputaría si se pagara la cuota de agosto de 2020, equivalente a **285.3287 UVR**. Lo anterior significa que, a medida que se cumple cada cuota, el abono a capital va a ser mayor. Véase que el valor a capital de las cuotas de septiembre, octubre y noviembre de 2020 aumentan en forma proporcional, pues como todo crédito, a medida que se pagan las cuotas, se abona más a capital que intereses.

Esa es la razón por la que el valor a capital que el acreedor cobra respecto de las cuotas vencidas Nos. 21 a 25 es variable, pues, a medida que cada cuota es pagada, el abono a capital ascendente mientras el valor de los intereses desciende, sin que, en ningún momento, la cuota constante deje de ser **1,929.4656 UVR** mensual.

En consecuencia, como el valor UVR que el acreedor solicitó en la demanda en relación a las cuotas vencidas Nos. 21 a 25 del crédito hipotecario, corresponde solo a capital - pues los intereses corrientes fueron pedidos por aparte-. En ese sentido, el juzgado procederá a librar el nuevo mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en la demanda, pues ahora se cuenta con la tabla de amortización, donde se puede constatar que las pretensiones de

capital no contrarían los parámetros pactados por las partes en el pagaré aportado como base de ejecución. Lo anterior, sin perjuicio de las defensas que pueda interponer la parte ejecutada y las pruebas para que aporte para soportarlos

Así las cosas, de conformidad con los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### RESUELVE

**1.- LIBRAR** mandamiento en favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** y en contra **Johan Andrés Henao Ramos** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto, éste último cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital de las cuotas mensuales vencidas, relacionadas así (el valor en pesos varía según la fluctuación del UVR):

# Cuota	Fecha Cuota	Valor UVR	Valor Pesos
21	07/15/2020	<b>283,7245</b>	\$78.115,00
22	08/15/2020	<b>285,3287</b>	\$78.556,67
23	09/15/2020	<b>286,9420</b>	\$79.000,84
24	10/15/2020	<b>288,5644</b>	\$79.447,52
25	11/15/2020	<b>290,1960</b>	\$79.896,73

- Por los **intereses moratorios** de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- Por los **intereses de plazo** pactados a la tasa del **7.00%** efectivo anual, liquidadas sobre el saldo insoluto, y durante los periodos respectivos de las cuotas 21 a la 25 del crédito, así:

# Cuota	Desde	Hasta
21	06/15/2020	07/15/2020
22	07/15/2020	08/15/2020
23	08/15/2020	09/15/2020
24	09/15/2020	10/15/2020
25	10/15/2020	11/15/2020

- **289.633,2943 UVR** equivalentes a la fecha de cotización equivalente a la suma de \$79.741.809,63 M/CTE por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el título valor pagare anexo con la demanda.

- Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, sobre la suma indicada anteriormente, desde el **15 de diciembre de 2020** hasta la cancelación total de la misma.

2.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

3.- **REVESTIR** de validez, las actuaciones surtidas en torno al embargo y secuestro del inmueble dado en hipoteca.

4.- **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada mediante inserción en estados electrónicos, dado que ya se encuentra debidamente notificada personalmente por medio de curador *ad litem*.

5.- **REVESTIR** de validez el reconocimiento de personaría a la sociedad Gesticobranzas S.A.S., identificada con NIT. 805.030.106-0, para actuar como apoderado de la parte demandante, a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal, conforme las voces del Artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

*En Estado No. 152 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022*

---

*El Secretario*  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

JLSR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520210016000

Una vez revisados los documentos allegados al expediente, se observa que la notificación por aviso remitida al demandado **Javier Cediél Gómez**, obtuvo resultado negativo, por cuanto es preciso indicarle al demandante que aún no ha agotado la posibilidad de notificar al correo electrónico relacionado en el acápite de la demanda, conforme lo establecido en los artículos 290 y siguientes del C.G.P. ni ha aportado la evidencia de donde obtuvo el correo electrónico del demandado para revisar la notificación a la luz de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se negará la solicitud de emplazamiento del aquí demandado.

Así las cosas, conforme con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que, para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022

El Secretario

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$13.000
2	Guía envío	\$13.000
3	Agencias en Derecho	\$370.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$396.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210059600

Cali, 25 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No.152 de hoy 29-08-2022  
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: a las 8:00 am.-

\_\_\_\_\_  
**El secretario**  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210063600

Auto Interlocutorio No. 2013.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **María Carmen Rosa Amaya Palacio** contra **José Nelvedir Parra Osorio** y **Francia Elena González Londoño**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$3.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 anexa a la demanda y los intereses de mora allí señalados, y, 2) Por la suma de \$4.500.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2 anexa a la demanda, lo mismo que los intereses de mora allí señalados.

2. La parte ejecutada **Francia Elena González Londoño** fue notificada en forma personal, en las instalaciones de este Despacho Judicial y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

3. La parte demandada **José Nelvedir Parra Osorio** fue notificada por aviso – el día 29 de julio de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó dos letras de cambio, las cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó constancia de la hipoteca debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (en donde consta la anotación del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-422671 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del



artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por **María Carmen Rosa Amaya Palacio** contra **José Nelvedir Parra Osorio y Francia Elena González Londoño**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula No. 370-422671, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho \$600.000.

**QUINTO:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022

El Secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



MC



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.  
Ref. 76001400302520210074200  
Auto Interlocutorio No. 1978.

Previa revisión del expediente y del documento allegado, se observa a folio 31 el presente cuaderno que el aquí demandado **Eliud Mezu Brand** se notificó personalmente el día 6 de mayo de 2022.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de levantar la medida cautelar decretada en el presente asunto mediante auto No. 1820 de fecha 30 de septiembre de 2021, esta instancia judicial **ACCEDERÁ** a lo pedido, por cuanto se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 597 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** sin consideración el escrito que antecede, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada mediante auto No. 1820 de fecha 30 de septiembre de 2021, respecto del aquí demandado **Eliud Mezu Brand**. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210074200

Auto Interlocutorio No. 2011.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC** contra **María Dignora Gil Panesso y Eliud Mezu Brand**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda y los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. El ejecutado **Eliud Mezu Brand** fue notificada en forma personal, en las instalaciones de este Despacho Judicial y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.
3. La ejecutada **Maria Dignora Gil Panesso** fue notificada por conducta concluyente y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por **Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC** contra **María Dignora Gil Panesso y Eliud Mezu Brand**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.  
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a



embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**TERCERO: TENER** en cuenta al momento procesal oportuno el **abono parcial** a la deuda, realizado por la parte ejecutada, por la suma de **\$2.000.000** (fl. 38 a 44).

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**QUINTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$340.000**.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 152 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022

El Secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520210081100

Antes de continuar con el trámite del presente asunto, se hace imprescindible **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora para que aporte el certificado de tradición donde conste que se registró el embargo del bien inmueble aquí perseguido, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 468 del C.G.P. Cuenta la parte requerida con el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022

---

El Secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210091100

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la certificación de la empresa de mensajería que corresponda con la información del proceso que cursa en este juzgado, ya que la proporcionada en el memorial no contiene la información correcta del proceso en cuestión.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia con la información faltante para cumplir con los parámetros del artículo 8º Ley 2213 de 2022, o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022

El Secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210091800

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jmf





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210091800

Intégrese a los autos la solicitud de la parte actora sin consideración dado que la petición ya fue resuelta. Por lo anterior, la parte debe estarse lo dispuesto en auto de fecha 2 de diciembre de 2021, en donde se resuelve sobre la solicitud de embargo de salario de la demandada Nubia Saa Granja.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022

El Secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220004100

Una vez revisado el memorial allegado por la parte actora como constancia de la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P., la misma no puede tenerse como efectiva por cuanto la comunicación entregada no cumple con todos los requisitos exigidos por la norma, pues en dicha comunicación no se incluye *“la fecha de la providencia que debe ser notificada”*, de dicha normativa. Adicionalmente, se informa a la parte actora que es viable la asistencia física del notificado a las instalaciones del Despacho, razón por la cual deben suprimirse dichas advertencias. Por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar al extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022

El Secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220004800

Previa revisión del expediente se observa que la parte actora aporta, nuevamente, constancias de intentos de notificación a los demandados conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, omite la evidencia de como obtuvo dichos correos. Es de tener en cuenta que, la manifestación aportada a folio 33 a 35 del presente cuaderno, no es prueba de cómo se obtuvieron los correos electrónicos allegados. Por lo tanto, no se tendrá dicha notificación como válida por cuanto el mencionado art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), dispone: “...El interesado afirmará bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Así las cosas y conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que, para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que aporte la evidencia de como obtuvo los correos electrónicos a donde dirigió las notificaciones o, en caso contrario, realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022

El Secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220022400

Una vez revisados los documentos allegados al expediente, se observa que hacen parte de la guía de envío de la comunicación judicial por medio de la empresa AM Mensajes S.A.S., sin embargo; no se allegó cotejado el auto que libró mandamiento de pago exigido por el art. 292 del C.G.P., el cual establece que “...cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”. Por lo anterior, no se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora de seguir adelante la presente ejecución.

Así las cosas, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022

---

El Secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220022400

Auto Interlocutorio No. 2012.

Arrima la parte actora el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-482935 con la debida inscripción del embargo ordenado por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-482935 de propiedad de la parte demandada, que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el certificado de tradición de bien inmueble, arrimado por la apoderada judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: COMISIONAR** para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad de los demandados, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-482935**, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

**TERCERO: LÍBRESE** comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022

---

El Secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220024100

Teniendo en cuenta, lo manifestado por la apoderada, niéguese la solicitud de emplazamiento como quiera que existe dirección a la que aún no se ha intentado la notificación. Ténganse como dirección para efectos de surtir la notificación a la parte demandada la siguiente [vectraconsultores.sas@gmail.com](mailto:vectraconsultores.sas@gmail.com). Se advierte a la parte actora que independientemente que norma utilice para la notificación deber estar atenta a los lineamientos que dados para los mismos Artículo 291 a 293 C.G.P. o la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante manifestó renuncia a poder, el Despacho con fundamento en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., accederá a lo solicitado, con la advertencia de que la renuncia presentada no pone fin al poder, sino transcurridos los 5 días después de presentada. Por lo que se hace necesario **requerir** a la parte demandante para que nombre nuevo apoderado.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022

---

El Secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220039600

Una vez revisado los escritos allegados al expediente, se advierte que se trata de la documentación que prueba el diligenciamiento de la notificación personal a la parte demandada, mismos que serán glosados al expediente y serán tenidos como válidos. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que envíe el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y así continuar el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220049200

Auto Interlocutorio No. 1971.

Arrima la parte actora el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-83053 con la debida inscripción del embargo ordenado por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-83053 de propiedad de la parte demandada Carolina Castro Rodríguez, que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el Certificado de tradición de bien inmueble, arrimado por la apoderada judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: COMISIONAR** para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad de la demandada CAROLINA CASTRO RODRIGUEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-83053, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

**TERCERO: LÍBRESE** comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022

---

El Secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220049200

Auto Interlocutorio No. 2010.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022

El Secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220060400

Auto interlocutorio N°884

De conformidad con el numeral 3° del artículo 28 del C. G. P., en los procesos que involucren títulos ejecutivos, adicional al juez del domicilio del demandado, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

No obstante lo anterior, la parte demandante señaló que invocaba a su favor el domicilio de las partes como factor para atribuir la competencia y, de otra parte, las facturas base de la presente ejecución no fueron apartadas a esta demanda, por lo que no se puede establecer el lugar del cumplimiento de la obligación.

De forma que, en el presente asunto, por solicitud de la parte demandante se debe tener en cuenta para atribuir competencia el lugar del domicilio de la demandada Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A., tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal aportado por el ejecutante.

Así las cosas, la competencia para conocer de este asunto radica en cabeza de los juzgados civiles municipales de la ciudad de Cartagena, Bolívar, dado que el domicilio principal del demandado.

Para tal efecto, no sobra recordar que el artículo 28 del C. G. P. dispone que *"en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta"*. A lo que se añade que, en el certificado aportado, no se establece que dicha compañía tenga una sucursal o agencia en la ciudad de Cali.

Por tal razón se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente trámite y se ordenará enviar el expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, Bolívar -Sección Reparto**. Conforme lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia territorial para conocer de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de **Cartagena, Bolívar** (sección Reparto).

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez  
Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

*En Estado No. 152 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022

El Secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Radicación No. 76001400302520220062600

Auto Interlocutorio No. 12031

Cali, 25 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

*En Estado No. 152 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022

---

El Secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220066400

Auto interlocutorio No.2028

Revisada la presente demanda Monitoria, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

El artículo 2° numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señala: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".*

Al respecto, se observa que las pretensiones elevadas por la parte demandante van encaminadas a solicitar el pago de los dineros, que el demandado le debe por concepto de honorarios profesionales y en razón a los servicios personales de carácter privado que el demandante aduce haber realizado en su favor, razón por la cual el **Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Cali (Reparto)** es el competente para conocer del presente trámite. Por tanto, se impone el rechazo de este asunto y su remisión al mismo, conforme lo indica el artículo 90 inciso 2° del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al **Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (Reparto)**

**TERCERO: ANOTESE** su salida y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022

El Secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA